

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00079-00
Demandante:	MONICA VELASQUEZ BONILLA
Demandado:	JHON JAIRO SIERRA BOTERO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide el despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, del proceso de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ con número de cédula N° 39.558.259 de Girardot y Tarjeta Profesional N° 91.577 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la señora MÓNICA VELASQUEZ BONILLA con número de cédula 48.574.709 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hija SARA SIERRA VELASQUEZ con identificada con NIUP N°1.061.529.954 de la Registraduría de Piendamó, Cauca, en contra del señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO con cedula de ciudadanía N° 9.800.897 de Génova Quindío, padre de la menor.

**CONSIDERACIONES**

Hallándose frente al libelo introductorio corresponde al juzgado analizar si la demanda puesta a su conocimiento satisface los

requisitos legales para disponer su admisión, o, por el contrario se presente alguna circunstancia de la cual emerja su inadmisión o rechazo.

En el presente asunto, el despacho advierte que carece de competencia para conocer de la demanda, por lo cual, el análisis se limitará a este aspecto.

En efecto, el Código General del Proceso ha establecido normativamente unos criterios que permiten determinar el juez llamado a conocer un asunto litigioso, Esos criterios o factores, corresponden a los siguientes: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo, hace alusión a la naturaleza y cuantía del proceso, en tanto el territorial, alude al lugar donde se debe presentar la demanda, factor, que a su vez, comprende otros fueros para su determinación, a saber: por el domicilio de las partes, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.

En relación con el proceso de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, es pertinente indicar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 390 numeral 9° del C.G.P., ha previsto lo siguiente:

**“Artículo 390. Asuntos que comprende**

*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.*

*PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*

***PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.***

(...).” (Negrita fuera del texto).

En ese entendido, halla el despacho judicial que, errada es la determinación de la parte demandante de atribuir competencia

para conocer del asunto de marras a este estrado judicial. Ello, por cuanto, conforme obra en el libelo genitor, la menor no reside en este municipio, e igualmente no fue este juzgado quien conoció la demanda primigenia, ni el Juzgado que fijo la cuota alimentaria a cargo del demandado JHON JAIRO SIERRA BOTERO y a favor de la menor SARA VELASQUEZ BONILLA, ya que tal como lo expresa la parte demandante en el numeral 3° del acápite de los **“HECHOS”** el **Juzgado Segundo de Familia de Popayán**, fue quien aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes y fue ese despacho judicial que fijo como cuota alimentaria a cargo del demandado JHON JAIRO SIERRA BOTERO y a favor de la menor SARA VELASQUEZ BONILLA la suma de \$140.000 pesos mensuales, cosa que se puede verificar con la Sentencia 254 del 2 de diciembre de 2008, aportada por la parte actora y emanada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

De ahí que en razón de la regla prevista en el artículo 390, numeral 9°, parágrafo 2°, ibídem, el funcionario judicial competente es, en principio, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por ser este Despacho Judicial quien conoció la demanda primigenia y quien en principio fijo la cuota alimentaria asistencial.

Corolario de lo expuesto, se muestra inequívoco que este despacho judicial, conforme se anunció desde el inicio de esta providencia, no es competente para conocer de la demanda de referencia, situación que conlleva al rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiendo remitir el proceso al **Juzgado Segundo de Familia de Popayán**, para su respectivo conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

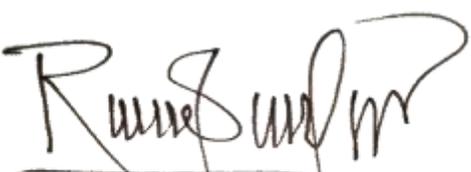
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de proceso de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ con número de cédula N° 39.558.259 de Girardot y Tarjeta Profesional N° 91.577 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la señora MÓNICA VELASQUEZ BONILLA con número de

cédula 48.574.709 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hija SARA SIERRA VELASQUEZ con identificada con NIUP N°1.061.529.954 de la Registraduría de Piendamó, Cauca, en contra del señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO con cedula de ciudadanía N° 9.800.897 de Génova Quindío, padre de la menor, por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por medio electrónico, la presente demanda al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, para su respectivo reparto.

**TERCERO:** Por secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



